

DE LOS CONTRATOS AL CONTRATO: NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL CONTRATO EN LOS TEÓLOGOS JURISTAS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Fernando Marcín Balsa*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Bartolomé Frías de Albornoz*.
III. *Luis de Molina*. IV. *Pedro de Oñate*. V. *Bibliohemerografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La tendencia a la generalización y abstracción de la jurisprudencia de la época moderna fue impulsada por los ideales sistemáticos, desencadenados primero por el humanismo y continuados por el iusnaturalismo hasta llegar a los primeros códigos de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.¹

Dicha tendencia sistemática consistió en la búsqueda de nuevas ordenaciones para la materia jurídica, dio lugar a la construcción de conceptos jurídicos superiores de amplia aplicación e incluso universal irradiación. Los sistemas se construyeron con base en teorías de diversos niveles de generalidad, la elaboración de nuevos conceptos y de nuevas teorías al servicio de la formación del sistema no fue sin costo, las nociones de derecho se vieron afectadas por las exigencias del sistema. La concepción del contrato como acuerdo dirigido a crear, modificar o extinguir relaciones obligacionales y reales, a diferencia del contrato justinianeo tan solo dirigido a crear obligaciones, fue impulsada por la necesidad de situar al contrato en los niveles

* Coordinador del Área de Historia del Derecho del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ Guzmán Brito, Alejandro, “Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. 23, año 2001, pp. 209-367.

más altos, y por ende abarcadores, del sistema jurídico. Asimismo, por el principio del consensualismo se da el reconocimiento de efectos reales a contratos como la compraventa que en el derecho romano eran sólo títulos de adquisición, pero no modos de adquirir la propiedad.²

Los teólogos juristas españoles de los siglos XVI y XVII son los responsables de la creación de una teoría general del contrato. Calcada sobre las fuentes romanas pero en definitiva original.³ La construcción de una teoría natural del contrato formó parte de un movimiento intelectual más amplio, el renacimiento de la filosofía tomista. La teoría del contrato realizada por los teólogos juristas españoles, es más precisamente una familia de teorías. Dicha familia de teorías fue construida a partir de las siguientes preguntas: ¿Cuándo un contrato es vinculante? ¿Cuándo un contrato es voluntario? Y ¿cuándo una de las partes está obligada a cumplir lo que ha prometido?⁴

En la exposición concerniente a las estipulaciones contenida en J.3,18-19 de las Instituciones de Justiniano, se puede ver una primera matriz de lo que es la doctrina general del contrato. El título 18 del libro III de las *Institutiones* de Justiniano está dedicado al tema “de la división de las estipulaciones” (*de divisione stipulationum*), y el 19, al “de las estipulaciones inútiles” (*de inutilibus stipulationibus*), esto es, a aquéllas que en sentido general se podría denominar como ineficaces. Por lo que atañe a estas últimas, Justiniano, no presentó la estructura normal de la estipulación, sino su patología; más, a partir de esta exposición patológica se descubren, por oposición, cuáles vienen a ser los requisitos de una estipulación eficaz.⁵

Sobre este esquema expositivo, en parte, se inspiró la moderna teoría general sobre la estructura del contrato: capacidad; voluntad y consentimiento, exentos de vicios; objeto lícito; causa lícita; representación; modalidades: condición y plazo. El orden gayano-justiniano sugirió, además, la necesidad de clasificar o dividir al objeto, o sea a las estipulaciones. En la tradición posterior la división o clasificación será aplicada al contrato. En todo

² *Idem.*

³ Cfr. Rossi, Giovanni, *Dai contratti al contratto: Giuristi al lavoro alle soglie dell'età moderna (a proposito di I. Bircocchi, Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico de la edad moderna. I. Il cinquecento*, Turín, Giappichelli, 1997, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27/ 1998, Giuffrè, Milano, p. 518.

⁴ Gordley, James, *Natural law origins of the common law o contract*, en Barton, John (ed.), *Toward a general law of contract*, Dunker & Humblot, Berlín, 1990, pp. 367-465.

⁵ Guzmán Brito, Alejandro, “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, III: Los orígenes históricos de la teoría general de contrato”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 22, Valparaíso, 2000.

esto, se tienen prefigurados: divisiones de contratos y requisitos del contrato.⁶

II. BARTOLOMÉ FRÍAS DE ALBORNOZ

Sin pretender atribuir primicias, un punto de partida justificable es el fundador de la cátedra de Instituta de la Universidad de México, Bartolomé Frías de Albornoz,⁷ y el *Arte de los contractos* publicado en 1573.⁸

La portada del *Arte de los contractos* muestra que el autor fue estudiante de Talavera, y que la obra fue dedicada a Diego de Covarruvias y Leiva. Destinada al uso de juristas, teólogos, confesores, escribanos y mercaderes. Reenvía a la conclusión del libro que sirve de prólogo universal a todo el libro. La lectura del prólogo-conclusión resulta interesante ya que por un lado derriba muchas ideas formadas en torno al distanciamiento de las escuelas de jurisprudencia del siglo XVI. El autor, si bien puede ser insertado dentro de la llamada segunda escolástica española, muestra una formación humanista, hace referencia a Cicerón y a su *ius in artem redigendo* para justificar el título de la obra. Menciona a Lutero afirmando que era teólogo antes de ser hereje. Por otro lado, reflexiona respecto al encuentro con los pueblos nativos americanos y revela el significado que adquirió el *ius gentium* de las fuentes romanas para los juristas de la época; afirma que la contratación debía estar fundada en el “amor al prójimo”.⁹

La obra presenta un sistema original en cuatro libros.¹⁰ El libro primero trata de los contratos personales, sirve como introducción para los contra-

⁶ *Idem*.

⁷ Bartolomé Frías de Albornoz, perito en latín y griego, alumno de Alonso Sánchez, Fernán Gómez y Antonio Gómez, teniendo 34 años inauguró la cátedra de *Instituta* en la Universidad de México instalada el 25 de enero (día de la conversión de San Pablo) de 1553. Barrientos Gradón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, UNAM, 1993, pp. 124-126. Birocchi, Italo, *Causa e categoria general del contratto. Un problema dogmático nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento*, Turín, Giappichelli, 1997, pp. 228 y 229.

⁸ Frías de Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*, Valencia, Pedro de Huete, 1573.

⁹ *Ibidem*, fol. 174.

¹⁰ “Tabla de los títulos de este libro. Libro I. De los contractos personales: Título-Prologo; 1. Introducción para los contratos; 2. De las obligaciones y promisiones; 3. De la mancomunidad; 4. Del contrato torpe, o imposible; 5. De la pena convencional; 6. De las pagas; 7. De las compensaciones; 8. De las innovaciones; 9. De la cobranza de paga no deui-

tos, y equipara las obligaciones a las promisiones. El libro segundo trata de los contratos reales, considera en este la donación, al mutuo, al comodato, la compraventa, la permuta, y el arrendamiento. El libro tercero habla de los contratos irregulares, que son el censo enfiteusis, el censo de quitar, el retracto por el tanto, los de los cambios y mercaderes, de los corredores y pregoneros y de los cuasicontratos. El libro cuatro considera al matrimonio un contrato.

Trata la materia estudiando cada contrato analíticamente según los principios en los que se funda y según lo que lo relacionaba con los otros contratos.¹¹

En el título primero denominado “Introducción para los contratos” muestra que trabaja sobre una categoría general de contrato y ofrece una definición explícita:¹² “Contracto es Obligaciõ de vna parte a otra, llamafe affi,

da; 10. De la fiança; 11. De la fiança iudicial; 12. Del mandadero, o procurador de negocios; 13. De el que fe entromete en negocios agenos fin mandado de cuios fon; 14. De la compañía; 15. De los peños y hypotecas; 16. De la hypoteca legal o tacita; 17. De la prelacion de hypotecas; 18. De el depofito. Libro II. De los contractos reales: Prologo y comun de contractos reales; 1. De la donacion; 2. De la reuocacion de donacion; 3. De las mercedes de res; 4. De el empreftido mutuo; 5. De el preftamo commodato; 6. De el comun de empreftido y prestamo; 7. De el engaño en la mitad de el justo precio; 8. De el que uende, o contracta cofa agena; 9. De la uendida y compra; 10. De la cofa uendida; 11. De los conciertos de la uendida; 12. De la uendida de esclauo; 13. De el riefgo de la uendida; 14. De las tachas de la cofa uendida; 15. De el saneamiento; 16. De el precio y comprador; 17. De el trueco, o cambio; 18. De el loguero y arrendamiento. Libro. III. De los contractos irregulares: Prologo; 1. De el cenfo enfiteufis; 2. De el cenfo al quitar; 3. De el retracto por el tanto; 4. De los donas y vistas de los depofados; 5. De los corredores y pregoneros; 6. De los quafi contractos. Libro.III <sic>. De los contractos matrimoniales:Prologo; 1. De el S. Concilio tridentino; 2. De el sacramento del matrimonio; 3. De los impedimentos de el matrimonio; 4. De los eftorvosde el matrimonio; 5. De los impotentes por natura, o por arte; 6. De el matrimonio confumado; 7. De los efectos de el matrimonio; 8. De los delictos en matrimonio; 9. De el divorcio, o departimiento de los cafados; 10. De el parentefco carnal y de la afinidad, o cuñadia; 11. De los hijos legitimos; 12. De los hijos no legitimos; 13. De las legitimaciones; 14. De el porhijamiento, o adopción; 15. De el derecho de los dotes; 16. De las arras; 17. De las donas y vistas de los depofados; 18. De la donación entre marido y muger; 19. De la reftitución de el dote; 20. De los bienes gananciales. Conclufion de el Arte de los contractos”. Frias de Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*,..s/n.

¹¹ Frias de Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*, f. 174. Birocchi, Italo, *Causa e categoria general del contratto. Un problema dogmático nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento*...,p. 231.

¹² “Contracto es Obligaciõ de vna parte a otra, llamafe affi, porque dos uoluntades diuerfas fe uienen a traher a vn confentimiento, y el contrario de fte, fe llama Diftracto, que es quando dos partes o uoluntades q han confentido en una cofa, por voluntad de entrambas fe apartan de ella... Y es de aduertir, q afsi como el confenfo haze Cõtracto, el difenfo no haze Diftracto, fino el confenfo le ha de deshazer, como le haze...Defte Contracto que he

porque dos uoluntades diuerfas *fe uienen a traher a vn confentimiento*". El contrato adquiere su "nombre" cuando dos "voluntades diversas" "convienen" en una "cosa" y forman un "consentimiento" del que "nace una obligación" de una parte a otra.

Evidentemente cuando el autor afirma que contrato es obligación de una parte a otra, está pensando en la estipulación romana, y continúa con la confusión de la obligación y el contrato vislumbrada en la Ley Única de las Obligaciones del Ordenamiento de Alcalá.

De Albornoz, más adelante afirma que la "substancia" del contrato consiste en tres cosas, "los contrayentes", "la cosa sobre la cual se contrae" y "cómo se contrae" porque cualquiera de estas cosas puede hacer inválido al contrato.¹³ Destaca que al mencionar estos elementos no considera la "causa" pero se explica, ya que antes había dicho (en contra de la opinión común) que siendo el "consentimiento el primer presupuesto", "el contrato era la causa" y lo que le daba nombre tanto a la obligación como a la acción.¹⁴

dicho, q es el cõfentimiento delas partes q en alguna cofa *fe cõuiene*, na*fce* la Obligaciõ q es el derecho pa*fsivo* por dõde el q *fe obliga e*fta* atado a cõplir lo q prometio*. E*fto* quiere dezir Obligacion, q es lo mismo q atamiento en romãce, porq el hõbre *fe ata por fu prome*fa**, y queda *fin* la libertad q tenia antes q lo prometie*ffe* y obligado a cumplir lo q prometió". *Ibidem*, f.3.

¹³ "... deuenos mirar cõ ateciõ en todo contracto tres cofas fub*ft*ãciales, q fon, los Cõtrayentes, la cofa sobre q *fe contrahe*, y como *fe cotrahe*, porq qualquiera cofa de*fta* puede hazer invalido el contracto". f.4.

¹⁴ De*fta* Obligaciõ dicen todos los Doctores y textos dl Derecho Ciuil q *fe pduze* la Actio q es Derecho de cobrar en iuyzio cada vno lo q *fe le deue*. Por manera q el Contracto es padre dela Obligacion, y la Obligacion madre de la action, y por consiguiente el Cõtracto aguero de la action. Action en romance (*fi fe pudie*ffe* dezir*) fignifica hazimiento o hechura, pero ninguno de*ftos* fignificados *fe le puede dar*, porq hazimiento no es vocablo Ca*st*ellano, fino v*f*urpado en la materia de las rãtas Reales, como en *fu* lugar veremos. Hechura comumente *fe toma* en latin por forma, que la hechura de una ropa, o de una cofa o figura della. Quiere pues Actio dezir, el derecho q copete al Actor, para pedir al q tiene obligado que cumpla la obligacio que le hizo, y fegũ la Obligacion es, a*fsi* dicen los Doctores y Derecho ciuil, q fera la Action que compete, *fi* la Obligaciõ es personal, la Action fera per*sonal*, *fi* la Obligaciõ es Real, la Actio fera real, y *fi* la Obligacion fuere mezclada, o compue*fta* de per*sona* y cofa, en tal ca*fo* tambiẽ la Action *fe dira* Mixta...

Digo refolutamente, q la Actio no na*fce* dela obligaciõ, ni tiene q ver con ella, fino en*tr*ambas del Contracto de quiẽ y*g*ualmente proceden y para e*fto* repito el primer prefupue*fto*, q el Contracto es cõfentimiento delos cõtrayentes. E*fte* Contracto q es la ca*u*fa ori*gi*nal produze de *fi* dos e*ff*ectos correlativos, q el uno no *fe puede dar* ni aun confiderar *fin* el otro, q fon en el obligado de la Obligaciõ, y en aquel quiẽ *fe obligo* la Actio, en*tr*ambos y*g*ualmẽte, q porel mifmo ca*fo* q el Actor tiene derecho de pedir, y aquel a quiẽ ha d pedir, for*ço*famẽte ha de e*ftar* obligado. A*fsi* q la actio y la obligacion, fon correlativos, q no se puede dar el uno *fin* el otro, y por el mifmo ca*fo* que lo *fon* no puede el uno produzir

Menciona la regla “en las Obligacioes *fe* atiēda la verdad y no la folēnidad» contenida en Recopilación 5,16,2 (1567) que es la Ley única del Ordenamiento de Alcalá arriba citada. Sobre la cual se expresaba como una ley admirable, de grandísimo efecto e importancia ya que corregía grandísima parte del derecho positivo y dejaba sin efecto a Siete Partidas. 6,11,1 y 2, casi toda la 7, la 8, la 9, la 10, la 26 y la 27, advirtiendo que antiguamente para que uno se obligase era necesario que estuvieren los contrayentes en presencia del uno y del otro, haciendo que el que se obligaba realizaba la promesa del contrato y el otro decía que aceptaba, y que esto se llamaba “*eftipular*» que era vocablo común a entrambas partes.¹⁵

III. LUIS DE MOLINA

Luis de Molina en *De justitia et jure*, publicado entre 1593 y 1609, en el tomo II contiene una parte denominada *De contractibus* que vió la luz en 1597.¹⁶

El tratamiento de la materia comienza en la Disp. 252: que trata sobre *Pactum et contractum quid sint et de obligatione civili et naturali* “qué son pacto y contrato y de la obligación civil y natural”; es decir, está destinada

al otro, fino entrambos *fer* yguales, y diftinctos, no uale lo q me pueden opponer, que padre e hijo fon correlativos y el padre engendra al hijo, mas en quanto ala correlación no fon fino yguales, q tan presto como me dá el padre que es padre, me hã de dar el hijo *respecto* dlqual *fe* llama padre, y no *fe* puede confiderar el uno *fin* el otro, como dixe de la actiõ y dela obligacion [...] la obligacion no puede naturalmente *fer* caufa de effecto contrario fuyo, y que la *destruye**ffe*, como es la action que forço^famente la destruye [...] es la action, y de donde procede. Efto prefupuesto digo que la Action y Obligaciõ no *fe* dan la una ala otra el nombre, fino que entrambas lo toman del Contracto ques *fu* causa, y *fi* el Contracto es entre personas, que no obligan mas de *fus* perfonas, la obligacion y la Action *feran* Perfonales, porque no puede la vna tener nombre contrario dela otra, y *fi* el Contracto es Real, donde las perfonas no *fe* obligã, fino que obligan *fus* cosas, *fe* llamaran la Obligacion y Action Reales. Mas *fi* el Contracto es Mixto o compuesto, quiero dezir que hay Obligacion de Perfona y Obligacion de Cofas, entoces la Obligacion y la Action *fe* llamã Mixtas que quiere dezir mezcladas delo uno y delo otro, y *fie*mpre tomaran nombre la una y la otra del Contracto donde tienen origen. Si es el Contracto de Compra *na*fce la Action que los Latinos llaman *ex empto*, no *fot*ros la diremos Action de compra, *fi* es Trueco, *na*fce la Action de Permutaciõ, y *affi* por el configuiete de todos los contractos”, f.3.

¹⁵ Frias de Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*,... f. 5.

¹⁶ Molina, Luis de, *De justitia et jure*, 5 vols. Allobrogum, Coloniae, 1733. Citado por Guzmán Brito, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, III: Los orígenes históricos de la teoría general de contrato*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.22, Valparaíso, 2000.

a lo que se podría llamar el concepto o la definición del contrato.¹⁷ Luis de Molina cita la propuesta de Labeón contenida en D.50,16,19, y afirma “contractus propie & precise sumptus... est pactum ex quo ultro citroque oritur obligatio». Luis De Molina, a diferencia de Bartolomé Frías de Albornoz, negaba que la promesa aceptada constituyese un contrato, y continuaba con la noción de contrato propiamente dicho de Bartolo de Sasoferato.

Luis de Molina inmediatamente después de definir al contrato de la D. 253 a la 259 trata las diferentes divisiones del contrato, de esta forma: *De contractibus nominatis et innominatis* “De los contratos nominados e innominados”; D.254: *Qui contractus solo consensu, qui solo verbo, qui scriptura et qui opere compleantur* “Cuáles contratos se perfeccionan sólo por la palabra, cuáles por la escritura y cuáles por la obra”; D.259: *Contractus, qui bonae fidei et qui stricti juris et de aliis contractibus divisionibus* “Contratos de buena fé y de derecho estricto y otras divisiones de los contratos”.¹⁸

En la D.262 deja los contratos en general y entra en las promisiones. El jurista, también en general sigue el esquema de la *stipulatio* contenido en J.3,18-19, para hablar de las *promisiones*.¹⁹ El primer problema tratado es cómo se forma el acto promisorio, lo que hoy corresponde a la doctrina de la formación del consentimiento. D.262: *Promissio differt a proposito et de duplice promissionum genere ac simul de virtutibus veritatis ac fidelitatis* “La promisión difiere del propósito, del doble género de promisiones y simultáneamente de las virtudes de la verdad y fidelidad”; D.263: *Promissio ante acceptationem revocari ne libere possit et utrum ex sua natura id habeat an ex positivo jure* “La promisión no se puede revocar libremente antes de la aceptación y si esto tiene lugar por su naturaleza o por derecho positivo”; D.264: *Promissio a quo acceptari possit et quousque absenti facta valeat* “Por quién puede ser aceptada la promisión y hasta cuándo vale la hecha por un ausente”. La D.267: *Promissio aut stipulatio ut obliget quantum deliberationis et spontanei habere debeat* “Para que la promisión o estipulación obligue cuánto debe tener de deliberación y espontaneidad”, trata la libertad del consentimiento promisorio y de la fuerza, que corresponde a lo que llamamos vicios de la voluntad.²⁰

¹⁷ Guzmán Brito, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, III: Los orígenes históricos de la teoría general de contrato...*, pp. 45-60

¹⁸ Citado por Guzmán Brito, Alejandro, *idem*.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

Las *disputationes* 268 y 269 examinan la falta de objeto: la D.268: *Promissio aut stipulatio de re incerta, de facto alieno, de re sacra aut publica et de homine libero, an valida sit* “Si sea válida la promisión o estipulación acerca de una cosa incierta, de un hecho ajeno, de una cosa sagrada o pública y de un hombre libre”. La D.269: *Promissio rei, qui solum est in spe, an valeat. Et cui res promissa pereat* “Si vale la promisión de una cosa que sólo existe en la esperanza. Y para quién perece la cosa prometida”. En la D. 271 trata la ilicitud del objeto: *De promissione rei impossibilis, illicita aut idcirco contra bonos mores, quod occasionem praeberet ruinae et quid si haec ultima juramento confirmetur* “De la promisión de una cosa imposible, ilícita o contra las buenas costumbres”.²¹

Se reconoce en estas exposiciones la teoría moderna del contrato, ya que sin duda, la doctrina iusnaturalista de las promesas es la base de la doctrina moderna de los contratos.²²

IV. PEDRO DE OÑATE

En 1646 se publicó el primer volumen del *De contractibus* de Pedro de Oñate²³ (1567-1646) titulado *De contractibus in genere*.²⁴ Pedro Oñate no parte

²¹ *Idem*.

²² Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 99.

²³ Pedro de Oñate, jurista jesuita español misionero en Perú, Paraguay y Argentina. Originario de Valladolid, ingresó a la Compañía de Jesús en 1586, probablemente alumno de Francisco Suárez. Partió hacia Perú en 1592, en Lima fue maestro de novicios y predicador para los pueblos nativos. Después, fue nombrado Provincial de Paraguay (1615-23), jugó un papel importante en la fundación de la Universidad de Córdoba. Parece que sus últimos años de vida los pasó en la provincia peruana donde circundado de una gran fama era escuchado por los oidores de la Real Audiencia, muere en 1646 en coincidencia con la publicación del primer tomo del *De contractibus* titulado *De contractibus in genere*. Los demás tomos *De singulis contractibus lucratibus* (que contiene dos partes), y *De singulis contractibus onerosis* fueron publicados en Roma entre 1647-1654. Al parecer su obra es considerada el producto más completo de la escolástica neotomista española en materia de contratos. Biocchi, Italo, *Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento, ...*, pp. 271-275. Respecto de la responsabilidad adjudicada a la mencionada escuela de jurisprudencia véase Gordley James, “Natural law origins of the common law o contract”, en Barton, John (ed.), *op. cit.*, pp. 367-465.

²⁴ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus. Tomi tres. Primus De contractibus in genere. Secundus, contractibus lucratibus. Tertius, De singulis Contractibus onerosis. Noua Methodo ex iuris viriisque legibus, & Theologorum & Iurisperitum placitis concinnari, Primus tomus. De contractibus in genere*, Roma, Ex typographia Francisci Caballi, MDCXLVI.

de la obligación, pero le resultaba necesario confrontar el significado de *contractus* con el cuasicontrato y al distracto: “*aequivoca prius dividenda sunt, quam definenda*”.²⁵

Por contrato propio, a diferencia de Bartolo de Sassoferrato y Luis de Molina, Pedro de Oñate entiende que daba lugar a una obligación derivada del consenso de los contrayentes; una vez dados estos elementos (consentimiento y obligación) que sirven como parámetros de distinción, el cuasicontrato y el distracto se distinguían por la falta de uno u otro, siendo el cuasi-contrato un acto del cual nacía una obligación por la voluntad de otra persona (*definitio per defectum consensus*), como era el caso del tutor que disponía de las cosas del pupilo; y el distracto una convención hecha para extinguir una obligación contraída previamente (*definitio per defectum obligationis*). Aclara que en toda la obra utilizará el término contrato como propio en el significado ya dicho. Para el jurista el contrato consiste en el consenso para constituir una obligación.²⁶

El jurista parte con la idea de que para conocer los contratos es necesario penetrar su *natura*. Mientras discute *de natura et essentia contractus*, subraya que la contratación está *in natura nostra*, y que por tanto constituye una necesidad y una característica del hombre.²⁷

Después de preguntarse si los contratos son de derecho natural, civil o positivo, responde que son de derecho natural. Explica que el derecho positivo puede intervenir por respeto a la equidad natural de la contratación, equidad que se explica no sólo y no tanto a través de la realización del equilibrio objetivo de los intereses en juego en la contratación, sino también y sobre todo a través del respeto y mantenimiento de los acuerdos hechos

²⁵ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere*..., disp. I, sect. I, n. 1, Biocchi, Italo, *Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico nella cultura privatistica dell'età moderna. I. Il cinquecento*..., p. 277.

²⁶ *Ibidem*, p. 278.

²⁷ Proemio n. 1: “*Aggredior opus vastiffimum, difficillimum, vtiliffimum contractuum. Vastiffimum inquam, quia continer materiam de contractibus in genere, & speciebus eius, que funt plusquam 30 [...] Quare immensum hoc pelagus, feu potius infinitum chaos [...] nemo Doctorum (quod fciam) totum tranfuadare ausus est.*”, n. 5: “*Extant de hae materia in iure quàm plurimitutis itautfi omnes, qui ad eam pertinet, id est ad contractus, vel effectus, vel causas eorum in vnum conferantur; [...] “.* Disp. I, n. 7: “*De Natura, & Effentia Contractus. Haec notio praemittenda est in omni materia tamquam precipua, id enim est rem fcire, naturam eius callere, quae probe cognita, & medium est omnia conclufionum, & causae effectus proprietates, immò & accidentia, & qualitates facile dignoscuntur*”. *Idem*.

sobre una base de confianza mutua.²⁸ Sustancialmente, subraya el carácter individual de la justicia conmutativa que envuelve las relaciones contractuales; a diferencia de la justicia legal, ésta tiene como fin la utilidad privada y pública.²⁹

En seguida, pasa al tema de la definición de contrato, y aparte de desecher algunos intentos por definir al contrato que considera insuficientes en primer.³⁰ Dedicar un discurso a la definición de Labeón, afirmando que no está hecha mediante género próximo y diferencia específica, que tampoco toca los elementos esenciales sino sólo el efecto (*obligatio*) y es restringida

²⁸ Disp. I n. 8: “*Cùm autem omnis scientia de suo obiecto supponat an fit, hoc multò potiori ratione de contractibus supponimus, quippè quos passim ante oculos in emptionibus, locationibus, commodatis, depositis, pignoribus & sexcentis aliis negotiationibus exercere videmus. Ex quo enim natura nostra [...] tanta rerum rerum permutandum necessitas, in omne hominum genus irruit, ut rebus superfluis cum necessariis commutatis, earum commoditate fruantur, ut nihil his pactis, & commutationibus frequentius, nihil utilius, nihil notius in quacumq; republica inueniatur, ut habetur (cita D.18,1,1). Vnde permutatio haec, & contractuum usus iure gentium inuecta est, & iam inde originem contractus trahunt, supposita rerum diuisione*”. n. 10: “*Quare si quaeras, an contractus isti sint de iure naturali, civili, & positio: decedat est, quòvis multa ius positio circa contractus addierit, & immutauerit, ipsos tamen absolute esse de iure naturali. Quia supposita rerum diuisione subintravit protinus naturale ius, in his commutationibus naturalem aequitatem seruandam esse, praecipiens: non solum ut, quod tibi non vis, alteri ne feceris; sed etiam, ut in his feruetur aequalitas rei ad rem, quam iustitia commutatio praescribit, & ut si violata fuerit per restitutionem refarcitur, & pacta conuenta feruari magna fide praecipiens, & violatores congruis esse poenis cohibendos [...]*”. *Ibidem*, p. 277.

²⁹ Oñate Vallisoleto, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere...*, disp. I, sect. III, n. 14. Crítica a Comitoli, P., (1544/45-1626), *Doctrina de contractu universe, ad scientiae methodum revocato*, Lugdini Cardon, 1615, pars I, cap. IV, n. 10, 11 e pars II, cap. I, n. 2,55 quien había propuesto la siguiente definición: “*contractus est minimum duarum voluntatum, provocantis et provocatae, quae dominio rationis et rei praeditae sint, legitima consensio ad rem aliquam agendam, externo aliquo signo declarata, atque ad civitatum et humani generis bonum instituta*”. Pedro de Oñate niega que el contrato mirase al bien común de la civitas, afirmación importante ya que pasaba por encima de las distinciones que hasta los comentadores solían hacerse en orden al concepto de la *utilitas publica*. Biocchi, Italo, *op. cit.*, p. 277.

³⁰ Oñate Vallisoleto, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere...*, Disp. I, sect. III, n. 13-15. Crítica particularmente la de Gerson ya que no explica el *definitum*, comprende sólo los contratos con prestaciones correspectivas y, en su referirse a la *commutatio legitima*, no toma en cuenta que los contratos eran instrumentos existentes también “*ante leges omnes civiles*”. Rechaza la de Summenhart porque toma en cuenta sólo los aspectos accidentales y refiere a la especie y no al género contrato. Biocchi, Italo, *ibidem*, p. 279.

a los contratos onerosos.³¹ El jurista sostiene que se podía utilizar aún encuadrándola dentro de sus límites. Realiza una distinción fundamental entre *contractus in fieri* e *in facto effe* (o respectivamente, *actualis* y *habitualis*) según como se considere al contrato, como el consentimiento para producir obligaciones o relación obligatoria, dentro de este ángulo se identifica con la obligación creada.³² En otras palabras: “*Contractus in fieri est consensus in obligatione; in facto effe est ipsa obligatio*”.³³ Se focaliza en la obligación producida por el consenso (*in fieri*) y afirma que la definición de Labeón, toma en cuenta exclusivamente al contrato *habitualis* o *in factum* y sólo dentro de estos límites resulta válida.³⁴

El punto era brindar una definición sustancial (*quiddativa*) mediante *genus et differentiam* del contrato *actualis*, y propone como definición “*Contractus est pactum obligans ex iustitia commutativa*”.³⁵ Pone en evidencia que se trata de una definición que respetaba tanto los requisitos de la técnica definitoria como de contenido necesario para la ciencia jurídica. Abraza todos los contratos (onerosos y gratuitos), no veía los efectos sino los elementos sustanciales. El género próximo el *pactum* y la diferencia específica el efecto obligatorio derivado de la justicia conmutativa. A esta definición como base se reconduce toda la materia de los contratos y sus distintas especies.³⁶

³¹ Disp. I, sect. III, n. 17: “*Quarta ergo, & probanda definitio est quam tradit nobis Labeo [...] dicens (Contractus est vltro, citroq. obligatio) [...] Referens praedictam definitionem, sic explicans (Eft pactum, ex quò vltro, citroq; oritur obligatio) quò fit, vt illa Labeonis enunciatio formalis non fit, sed fit effectiuè interpretanda [...] cum hac definitione consentit*”. *Idem*.

³² Disp. I, sect. III, n. 20: “*Tertio nota, maximè contractum dupliciter cofiderari. Primò in fieri, & ita est factio, feu productio obligationis, quae fit formaliter per consensum, vel actum voluntatis, quò contrahentes obligationem producere volunt, & intédunt, feu (quod idem est) volunfe obligare. Secundo modo cofideratur contractus in facto effe (ut Philosophi dicunt) vel iam perfectus, ut Iurisperiti loquantur, & in effe fuo habitualis, & sic est contractus ipfiffima obligatio [...]*”. Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere*.

³³ Disp. I, sect. III, n. 21. Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere*.

³⁴ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *op. cit.*, pp. 279 y 280.

³⁵ Oñate Vallisoletano, Pedro de, Disp. I, sect. III, n. 26. Advertía que sustancialmente coincidía como la propuesta por otros autores como Lessius, *De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalis*, lib. II, cap. XVII, dub. I, n.4: “*Contractus est conventio duorum, obligationem saltem in alteruto pariens*”; en la edición Mediolani, P. Pontius et Io. B. Piccaelus, 1613: 150. Silvertro Mazzolini da Pietro (véase capítulo 26). Birocchi, Italo, *op. cit.*, p. 280.

³⁶ Disp. I, sect. III, n. 27: “*Definitio ergo haec contractus tenenda est, ut constituissimum huius materiae dogma & ad eam, tamquam ad lapidem lydium, examinanda sunt omnia,*

Ya en el tema de la voluntad de obligarse, sus signos y la causa del contrato, a propósito de los pactos nudos y de la dicotomía contratos nominados/inominados, aparte que a estos últimos no se les otorgaba una acción inmediata, declara que su único fundamento era la disposición del *ius civile* “*ratio non potest esse alia, nisi quia ius civile ita disposuit*». ³⁷ Da una explicación histórica que se trataba de pactos y contratos de naturaleza múltiple fundamentalmente no tipificados, que por tanto no podían ser disciplinados por la ley, esto hacía claro porque el juez operaba buscando el *vestimentum*, con un juicio dado “*ex actis contrahendum*» y que era de estricto derecho. En suma, el *ius civile* se abstenía de intervenir preventivamente, limitándose a conservar aquellos actos dentro de la naturaleza que tomaran. ³⁸

Partiendo de este punto, el jurista trata la teoría de los *vestimenta*, re-proponiéndola sobre la tradición. ³⁹ La trata como explicación histórica y admite su utilidad, era aún vigente en los ordenamientos en los que el *ius commune*, ⁴⁰ es decir, vestir acuerdos para ofrecer suficiente claridad a la especie de hecho realizada. ⁴¹ Afirmar la presencia de un problema general: la cuestión de la *ratio* de la obligatoriedad del *pactum*. En el derecho vigente, refiriéndose a la Ley Unica del Ordenamiento de Alcalá, afirma que de hecho la distinción entre pactos nudos y vestidos y entre contratos nominados e inominados había perdido razón por la realidad y la utilidad de las relaciones negociales con esquema libre dentro del Estado. ⁴² Al tomar en cuenta esta praxis, reconoce dentro del ordenamiento positivo la naturalidad del comercio. ⁴³

quae de contractibus dicemus, & species contractus revocandae”. *Ibidem*, p. 281.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem*, p. 282.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Disp. II, sect. V, n. 152: “*Ratio vero, cur ius his pactis vestimentum habentibus, tribuit actionem & obligationem civilem est quia per vestimente invenit in eis sufficientem claritatem & vim, ut eis faveat & ea servare compellat, ut singula inspicienti & consideranti patebit*”. *Idem*.

⁴² Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. I, *De contractibus in genere...*, (Ed. Cit.), tract. I, Disp. II, sect. I, n. 102, 25. El jesuita critica a Bartolome Frías de Albornoz por haber negado que pudieran existir contratos inominados. Pero de hecho el mismo Pedro de Oñate restringe la distinción entre contratos nominados e inominados, afirmaba que *de iure canonico e hispanico “fere sublatam esse hanc differentiam contractuum nominatorum a non nominatis”* (ivi, nn. 113-114). *Idem*.

⁴³ Biocchi, Italo, *ibidem*, p. 283.

Para Pedro de Oñate, la obligación natural se funda sobre la verdad, mientras que la civil sobre las pruebas y las presunciones.⁴⁴ El discurso se desarrolla sobre planos y problemas que pretenden comprender y explicar las relaciones de los dos fundamentos, que no están en antítesis. El plano de la obligación natural deriva de la libertad del hombre, un aspecto que puede precisamente manifestarse en el expresarse de la voluntad de obligarse. Por esto se puede comprender por qué el jurista hablase de un fundamento en la verdad, entendida en correspondencia a una declaración (la voluntad de obligarse), que al mismo tiempo suponía la libertad. La obligación civil atendía al ordenamiento que valoraba el acto no tanto por un control que lo provocase; lo cual desmentiría el presupuesto de la libertad ya afirmado, sino para constatar si efectivamente estaba la voluntad de crear la obligación, esencialmente a través de un examen de las circunstancias y de las presunciones en juego en cada caso.⁴⁵

Pedro de Oñate afirma que *de iure positivo* las antiguas *vestimenta* habían sido superadas.⁴⁶ Se trataba de examinar la especie de hecho mediante un juicio con doble finalidad, de un lado constatar que existiese la voluntad de obligarse, y del otro aclarar los términos estructurales de lo pactado, es decir los elementos deducidos en el acuerdo.⁴⁷ Recuerda que la regla principal respecto a los efectos del contrato consistía en el ser materia de derecho y no de hecho. En suma, alcanzar la verdad era una meta a la cual el derecho positivo aspiraba o tal vez podía acercarse pero sin ser lo que la caracterizaba.⁴⁸

Aparte, considera los perfiles de la intervención del ordenamiento, considera el examen de la subsistencia de la voluntad de obligarse, buscando sus últimas raíces, a propósito, se detiene sobre el concepto de la intención de obligarse, cuya tipología distinguía de acuerdo al modelo que encuentra

⁴⁴ Disp. I, sect. VI, n.80: “[*Obligatio*] *naturalis nititur veritate, civilis dicitur hominum probationibus & presumptionibus*”, Oñate Vallisoletano, Pedro de, *op. cit.*, p. 283.

⁴⁵ Birocchi, I., *op. cit.*, p. 283. Al respecto véase Gordley, James, “Natural law origins of the common law of contract”, en Barton, John (ed.), *Toward a general law of contract*, Berlin, Dunker & Humblot, 1990, pp. 382 y 383.

⁴⁶ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *op. cit.*, p. 283.

⁴⁷ En cuanto al juicio de la estructura, el jurista lo hace indirectamente buscando la *ratio* histórica por la cual el ordenamiento no asistía sino *ex post* los pactos o contratos con esquema libre, y la individuada en su no ser conocidos (ej. *ivi*, n. 145 (o 147: la numeración desconectada), 36 y n. 152, 37. Birocchi, Italo, *op. cit.*, p. 284.

⁴⁸ Disp. VII, sect. I, n. 27: “[*Contractum*] *effectus omnes iura esse, ac proinde in iure consistere, non in facto, vel (ut ius ipsum loquitur) res esse iuris, non facti*”. Oñate Vallisoletano, Pedro de, *idem*.

en Cajetanus, cinco categorías: las primeras dos se referían a una voluntad enunciativa o discursiva, mientras la tercera y la cuarta contenían la promesa de cumplir una cierta prestación, pero sólo *ex fidelitate* o *amicitia* o *gratitudine*, en una palabra *ex honestate*, sólo la quinta categoría, que tenía que ver con el acuerdo de voluntad dirigido a constituir una obligación *ex iustitia*, es decir que interesa a la esfera del derecho. En la búsqueda de indicios y signos que manifestasen esa voluntad, desde el punto de vista histórico, las fórmulas de la *stipulatio* habían sido el *signum iuridicum ac certissimum* de la intención de obligarse, lo cual explicaba porque la disciplina de la *stipulatio*, o sí se quiere su modelo, había dirigido el rumbo de todas las especies de contratos.⁴⁹ Pero se trataba sólo de un ejemplo particularmente relevante en la experiencia jurídica, del cual era posible deducir la voluntad de obligarse.⁵⁰ Una vez dicho que el contrato era una proyección de la libertad, específicamente de la libertad de obligarse a través de un acto de voluntad, no era posible restringir los signos de los cuales tomar tal voluntad; con este fin cualquier circunstancia podía ser apreciada por el intérprete.⁵¹

Posteriormente, Pedro de Oñate considera el segundo perfil de la intervención del ordenamiento, intervención en la que entraban en juego los aspectos estructurales del contrato; aquí era fundamental el examen de la materia y de la causa. En cuanto a la materia, distingue una *materia remota*, que era la misma cosa deducida en la obligación y que naturalmente era establecida por las partes (salvo las reglas de las cosas fuera del comercio y sobre la prestación ilícita), da una *materia proxima* que en cambio era constante y que atendía a los efectos generados por el contrato que podían ser la transferencia de la propiedad o del usufructo y uso de una cosa. Por tanto cada contrato podía tener una primera calificación en relación con la producción de uno de estos tres efectos.⁵² Destaca el reconocimiento de efectos reales al contrato.

⁴⁹ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus, De contractibus in genere...*, (Ed. Cit.), tract. I, Disp. I, sect. V, n. 68, y tract. II, Disp. VI, sect. IV, n. 64. Ulteriormente afirma que la *stipulatio* no era un nombre de especie sino de género, es más generalísimo, que concernía a todos los contratos (*ivi*, tract. I, Disp. III, sect. III, n. 53 ss.). *Ibidem*, p. 285.

⁵⁰ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. II, *De contractibus in genere...*, disp. IV, sect. I, n. 7. *Ibidem*, p. 285.

⁵¹ Disp. II, sect. IV, n. 140: "*Sancitum expresse est in hoc regno contractus & pacta omnia valere, & obligationem non solum naturalem, sed etiam civilem producere, in quibus constant unum contrahentium se voluisse alteri obligare, quomodocumque id constet*". Oñate afirmaba que la libertad de obligarse de las partes venía restituida por entero. *Idem*.

⁵² La tripartición de la *materia* se encuentra en Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. II, *De contractibus in genere...*, disp. II, sect. V, n. 161. En una tabla de

En cuanto a la causa (final), el jurista distingue un *finis operis* y un *finis operantis*: el primero intrínseco y conatural al acto y por tanto constante, siempre presente y determinado; el segundo extrínseco al acto y mutable por ser propio del sujeto que por libre voluntad realiza el acto.⁵³ De esto descendían algunas consecuencias, sobre todo considerando, el particular *opus* constituido de una cierta especie contractual, ésta tenía una sola causa final: por ejemplo, la compraventa individuada por el acuerdo hecho para transferir la propiedad de una cosa a cambio de un precio.⁵⁴ La finalidad o motivo de las partes era extrínseco y accidental y por esto mismo no entraba en consideración; para la eficacia del contrato de compraventa de una espada no importaba que el comprador se propusiera realizar un homicidio.⁵⁵

Por medio de la distinción entre la causa final del contrato, que es necesaria, y los fines contingentes y accidentales, resultaba posible hacer del contrato un instrumento depurado de todas sus escorias subjetivas, que podrían minar su función en una sociedad cada vez más fundada en el intercambio “*ex quo sequitur contractum, ex se & sua natura consideratum, non esse bonum, aut malum, sed indifferentem*”.⁵⁶

Pedro de Oñate, criticando la opinión que la causa eficiente del contrato fuese el consenso de las partes, afirma que sobretudo el consenso era la *ip-sissima essentia* del contrato.⁵⁷ Ciertamente, la voluntad asumió la función central, el consenso era la esencia del contrato y no sólo uno de los elementos que, junto a otros concurría y daba vida a la obligación contractual.⁵⁸

Mientras se afirma que el contrato se funda sobre la voluntad de obligarse, y se subraya que toda la esencia del contrato consistía en el consenso de las partes, contextualmente se realizaba una operación técnica mediante la

contratos bajo los tres efectos de disposición. El argumento está tratado más adelante (*de materia contractuum*, *ivi*, tract. II, disp. V, proemio, 159) Ahí individuaba como objeto del contrato la traslación del *dominium* o de parte de éste. Biocchi, Italo, *op. cit.*, pp. 287 y 288.

⁵³ Disp. IV, sect. I, n. 5: “*Finis (ut Philosophis & Theologis notissimum est) alius est operis, alius operantis. Finis operis est idem ad quem opus ipsum, sive actio, ex natura rei dirigitur ... Finis vero operantis est, quem quisque extrinsecum operi per liberam voluntatem sibi praestituit*” Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. II, *De contractibus in genere...*, y también “*finis operis est unus & certus ac determinatus... finis vero operantis est varius & multiplex pro libito operantis*” (*ivi*, n. 6). Biocchi, Italo, *ibidem*, p. 288.

⁵⁴ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract. II, *De contractibus in genere...*, disp. IV, sect. I, n. 6. Biocchi, Italo, *idem*.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Oñate Vallisoletano, Pedro de, *ibidem*, p. 289.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 287.

⁵⁸ *Idem*.

cual el fin particular de los contrayentes resultaba separado y colocado en la esfera individual influyente en el derecho.⁵⁹

V. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Alfonso X, “Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso X, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez, vertida al Castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanpontos y Barba, D. Ramon Marti de Eixala, y D. José Ferrer y Subirana, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1843, vol. III, pp. 5-194 e 204-221”, en Esborraz, David, (a cura di), *Fonti intermedie. Siete Partidas e Ordenações Filipinas en Quaderni del master in sistema giuridico romanistico con particolare attenzione all'unificazione del diritto dei contratti in Europa e in America Latina*, I/2, Roma, 2005.

———, *El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcala de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho. Publicado con notas, y un discurso sobre el estado y condición de los Judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*, Madrid, Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847.

Barrientos Gradón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, UNAM, 1993.

Birocchi, Italo, *Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico de la edad moderna. I. Il cinquecento*, Turín, Giappicheli, 1997.

Molina, Luis de, *De justitia et jure*, 5 vols. Allobrogum, Coloniae, 1733.

Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus. Tomi tres. Primvs De contractibus in genere. Secvndus, contractibus lucratis. Tertius, De fingulis Contractibus onerosis. Noua Methodo ex iuris vtriusque legibus, & Thelogorum & Iurisperitum placitis concinnari, Primvs tomus. De contractibus in genere*, Roma, Ex typographia Francisci Caballi, MDCXLVI.

Frías de Albornoz, Bartolomé, *Arte de los contractos*, Valencia, Pedro de Huete, 1573.

⁵⁹ Disp. IV, sect. I, n.10: “Peteat quia [contractus] tantum est volitio & intentio obligandi se & transferendi dominium, quod in se indifferens est”, Oñate Vallisoletano, Pedro de, *De contractibus*, tract.II, *De contractibus in genere...*, Birocchi, Italo, *ibidem*, p. 289.

- García del Corral, Ildefonso (trad.), *Cuerpo del derecho civil romano*, Barcelona, Jaime Molinas editor, 1889.
- Gordley, James, “Natural law origins of the common law o contract”, *Towards a general law of contract (edited by John Barton)*, Dunker & Humbolt, Berlín, 1990.
- Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- , “Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. 23, 2001.
- , “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, III: Los orígenes históricos de la teoría general de contrato”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, núm. 22, 2000.
- Rossi, Giovanni, “Dai contratti al contratto: Giuristi al lavoro alle soglie dell’età moderna (a proposito di I. Biocchi, Causa e categoria generale del contratto. Un problema dogmatico de la edad moderna. I. Il cinquecento, Giappicheli, Torino, 1997)”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27/ 1998, Milán, Giuffrè.